

dan llevar, ò remitir con Encomenderos y Factores, segun las Leyes de Indias, los frutos, generos y mercaderias de estos Reynos, y tambien los extranjeros, introducidos legitimamente en ellos, (excepto los vinos, y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, toneladas, santelmo, estrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas aduanas de la peninsula, el tres por ciento de los generos y frutos españoles, y el siete establecido sobre los extranjeros, además de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ò suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento, se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, è Islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos Españoles, y Americanos. Que

